



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00067-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA HERRERA SALAMANCA
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Mediante Auto del **27 de febrero de 2023**, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta se declaró sin competencia para tramitar la presente acción de cumplimiento, atendiendo lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expediente que fue remitido el **10 de marzo de esta misma anualidad** a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que repartió la demanda ante Despacho Judicial sólo hasta el día **16 de marzo de 2023**¹.

Ahora bien, revisados los argumentos de competencia esgrimidos por el mencionado Juzgado encuentra el Despacho que los mismos son acordes a lo regulado por el legislador en materia de competencia funcional y, por lo tanto, se **avocará** el conocimiento del presente asunto.

Igualmente, por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **LUZ STELLA HERRERA SALAMANCA**, en nombre propio, contra de la **FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio de acción de cumplimiento consagrada artículo 87 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 393 de 1997, a través del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos**, consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, en procura de que se ordene el cumplimiento de la *"RESOLUCIÓN No. 0524 del 16 de julio de 2019 expedido por la SECRETARÍA DE DESPACHO AREA DE DIRECCIÓN EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA por la cual se me reconoce y ordena el pago parcial de unas cesantías"*.

En consecuencia, **se dispone:**

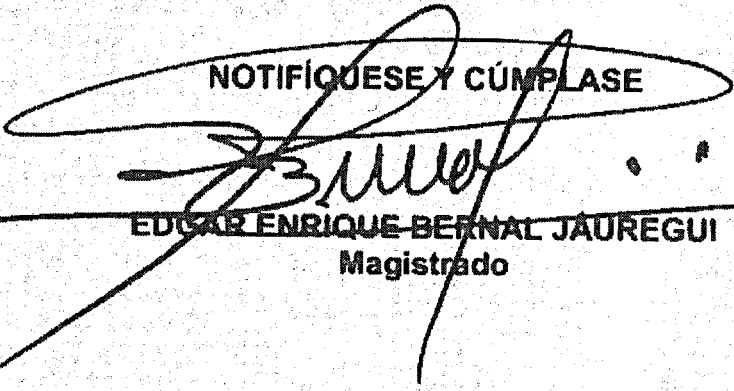
1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de cumplimiento, para su trámite y decisión.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las entidades demandadas, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

¹ Ver acta individual de reparto, archivo "004ActaRep.pdf" del expediente digital.

3. **NOTIFICAR E INFORMAR** a las entidades demandadas que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.
4. **TENER** como pruebas los documentos anexos al escrito de demanda, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde.
5. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal.

Asimismo, se informa a las partes que la decisión de fondo sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

² Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecución de sentencia
Radicado N°: 54-001-23-31-000-2006-00308-01
Demandante: Cruz Delia Fernández de Bautista
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, donde consta el plazo de traslado para la contestación de la demanda vencida y la contestación de la parte ejecutada¹, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443² del Código General del Proceso.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.


Ahora bien, el Despacho observa que a folio 69 del pdf "008ContestacionDemanda" del expediente digital, obra la Resolución de nombramiento N°. 0-0745 por medio del cual la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar es designada como Profesional de Gestión de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, por lo que resulta procedente reconocerle personería.

En consecuencia se dispone:

1.- **Por Secretaría** córrase traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación, al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en trámite del presente proceso.

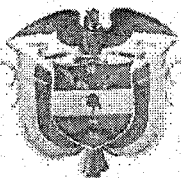
2.- **Reconózcase** personería a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos de la Resolución de Nombramiento N°. 00745 del 25 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Pdf. 010Informe con contestación demanda 2022-00130

² "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2022-00101-00
ACCIONANTE: EICVIRO ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que precede, este Despacho admitirá la demanda formulada por **EICVIRO ESP** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“Resolución No. 670 de 2021, notificado vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la respuesta al derecho de petición emitida el 07 de octubre de 2021 y la nulidad del acto administrativo de respuesta a la petición de pago de subsidios del 7 de octubre de 2021.”

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **HENRY LIZARAZO OCAMPO** como apoderado judicial de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO -EICVIRO E.S.P.**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

1.- De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y la subsanación de la demanda se dispone:

2.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por **-EICVIRO E.S.P.**

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- Oficio No. DA-166 de fecha 07 de octubre de 2021 suscrita por el Alcalde del Municipio de Villa del Rosario de asunto: respuesta a solicitud de pago de deuda por concepto de subsidios a favor de EICVIRO E.S.P.
- Resolución No. 670 de fecha 08 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” suscrita por el Alcalde del Municipio de Villa del Rosario.

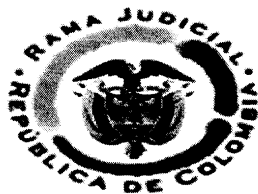
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.

3. **TÉNGASE** como parte demandada al Municipio de Villa del Rosario.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del Municipio de Villa del Rosario, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al MINISTERIO PÚBLICO.
7. Reconózcase personería para actuar al abogado **HENRY LIZARAZO OCAMPO** como apoderado judicial de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DEL ROSARIO - EICVIRO E.S.P.**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2022-050-00
Demandante:	JOSÉ FREDDY BUITRAGO MACÍAS
Demandados:	NACIÓN – ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 170 *ibídem*, en el siguiente aspecto:

- De conformidad con lo establecido en el Artículo 161 del C.P.A.C.A., la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: "2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fuere obligatorios.** *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente al acto presunto. (...)*" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto de los actos administrativos enjuiciados en el presente asunto, Resolución No. 2048 del 9 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 2051 del 9 de septiembre de 2021, se advierte la procedencia del recurso de reconsideración, recurso que como ha sostenido el Consejo de Estado¹ se torna obligatorio para agotar vía administrativa, tratándose de actos administrativos de contenido tributario, como es el caso que nos ocupa:

"(...) De conformidad con el artículo 135 del CCA, el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que para restaurar el derecho es necesario poner término al procedimiento administrativo y dar la oportunidad a la Administración para que corrija su actuación, cuando proceda. En consonancia con esa disposición, los artículos 50 y 51 del mismo código establecían que, generalmente, contra los actos administrativos definitivos proceden los recursos de reposición, queja y apelación, pero que, tratándose de este último, era obligatoria su interposición, siempre que el acto anunciara su procedencia.

Por regla general, en el caso de los actos administrativos de contenido

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Radicado 25000-23-27-000-2012-00465-01 (20491). Sentencia del 17 de septiembre de 2020.

tributario, el recurso obligatorio para agotar la vía gubernativa es el de reconsideración (artículo 720 del ET), tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Cuarta (entre otras, las sentencias del 21 de junio de 2012, exp. 12382, CP: María Inés Ortiz Barbosa, y del 18 de mayo de 2017, exp. 21002, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto, entre otras), del cual solo se puede prescindir, para efectos de acudir a la jurisdicción, cuando se trata de liquidaciones oficiales de tributos con la condición de que «se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial» (parágrafo del artículo 720 ídem). Así, para los actos que imponen sanciones, el recurso es obligatorio, so pena de que no se puedan demandar, por falta de agotamiento de la vía gubernativa. (...)”

Así las cosas, una vez verificado el expediente digital, se echa de menos la respuesta emanada por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta – Subsecretaría de Rentas e Impuestos, en razón al recurso de reconsideración interpuesto por el demandante el día 24 y 30 del mes de septiembre del año 2021, mediante la cual pretende la reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución No 2048 del 9 de septiembre de 2021. Seguidamente, este Despacho luego de revisar los documentos de la demanda y sus anexos, no evidencia la presentación por parte del demandante del recurso de reconsideración contra la Resolución No. 2051 del 9 de septiembre de 2021, objeto de declaratoria de nulidad parcial en la presente demanda, a efecto de, constatar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda conforme a los artículos en mención.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se requerirá a la parte demandante para que allegue copia del recurso de reconsideración en contra de la Resolución No 2051 del 9 de septiembre de 2021, proferido por el Subsecretario de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta. Para tal efecto se otorgará el termino de diez (10) días, para que la parte demandante subsane el defecto anotado con anterioridad, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante allegar el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No 2051 del 9 de septiembre de 2021, proferido por el Subsecretario de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días, para que la apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo establecido en los artículos 157,161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional en derecho **FRANKLIN BUITRAGO VIVAS** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido visto a folios 9 y 10 del Expediente Digital *No.003AnexosDemanda*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2022-00181-01
ACTOR	CARLOS ARTURO MORENO ESTUPIÑAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, ADMÍTANSE los recursos de apelación promovidos en fecha 24 de enero de 2023 por los apoderados de la **entidad demandada y la parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha **11 de enero de 2023**,³ emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 017-018RecursosApelaciónDemandadoDemandante.

³ PDF. 016NotificaciónSentencia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Radicado:	54001-23-33-000-2023-00053-00
Accionante:	HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S
Demandado:	HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
Medio De Control:	CONTRACTUAL

Examinada la demanda, sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales para efectos de ser admitida la demanda, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La sociedad comercial **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, actuando por medio de su representante legal, mediante apoderada, presenta demanda¹ en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA** -en adelante **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES-**, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, pretendiendo principalmente que se declare que entre las partes existió relación contractual en virtud de contrato de suministro durante el año 2020, al igual que la entidad demandada incumplió el contrato por no cancelar las sumas correspondientes a los insumos médicos y material quirúrgico entregado y debidamente facturado, se declare el enriquecimiento sin causa de la demandada a costa del patrimonio de la parte demandante, y como consecuencia de la declaratoria del incumplimiento contractual, se liquide el contrato y se condene a la entidad demandada al pago de *“la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 203.883.566)”*, junto con intereses en los términos del artículo 884 del Código de Comercio y moratorios.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

¹ PDF. 002Demanda.

Del artículo 152² de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- se tiene que el Tribunal Administrativo será competente para conocer en primera instancia de los procesos de “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”. (Se destaca).

A su vez, el artículo 157 ibídem modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Se resalta).*

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, cuando se acumulen varias pretensiones, se establece conforme el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, **la pretensión más alta** debe exceder el valor de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin tomar en cuenta la estimación de perjuicios inmateriales, a menos que éstos sean los únicos reclamados; además, se tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de la estimación de la cuantía, la apoderada de la parte demandante la razona en suma que asciende a los \$203.883.566.

Así pues, tomando dicho valor deprecado por la parte demandante correspondiente a los insumos médicos y material quirúrgico entregado, es claro que dicha cifra (equivalente a 175.76 SMMLV), no alcanza a superar el valor de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023³, fecha de presentación de la demanda.

² Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

³ El salario mínimo mensual para el 2023 quedó en \$1.160.000.00, conforme a lo acordado por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, conformada por el Gobierno Nacional, representantes de los empresarios y de los trabajadores el 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, correspondiéndole, por lo tanto, al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**, tramitar la presente demanda.

Por último, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.


En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR la actuación de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-23-33-000- 2020-00635-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Providencia:	AUTO ADMITE DEMANDA - EXPEDIENTE DIGITAL

En virtud de la subsanación allegada y previo análisis para proveer la admisión de la demanda, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA:

En consecuencia, se dispone:

1º ADMITIR la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

2º Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a **CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SIHAM SARAH PÉREZ MOGOLLÓN** y **TOMAS ANDRÉS PÉREZ RICO**, **CARLOS ARTURO PÉREZ RIVEROS**, **MARÍA ROSA PÉREZ TORRADO**, **SERGIO ALBERTO PÉREZ PÉREZ** y **SARA PATRICIA PÉREZ PÉREZ**.

3º Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- Fallo de Primera Instancia N0.024 proferido por la Procuraduría Provincial de Cúcuta, el 30 de septiembre de 2019, "*mediante el cual se sancionó al señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ en su condición de alcalde del municipio de Sardinata, Norte de Santander con destitución e inhabilidad general por el termino de 12 años*".
- Fallo de Segunda Instancia No.0039 proferido por la Procuraduría Regional del Norte de Santander, el 29 de noviembre de 2019, "*mediante el cual el Procurador Regional de Norte de Santander, confirmó en su integridad la decisión sancionatoria*".

4º Notificar por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 171 numeral 1 y el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, a través de mensaje de datos al canal digital obrante en la demanda.

5º Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda, de conformidad con los artículos 200, 201, 201A y 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA),

modificada y adicionada por los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

6° Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, al Procurador - reparto - para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

7° Comuníquese este proveído y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

8° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5.

9° Se ordena que por secretaría se notifique esta decisión en los términos anteriormente mencionados, aportando la copia de la demanda y sus anexos.

10° Reconózcase personería para actuar a la profesional en derecho **CLAUDIA MARITZA MOLINA ROLON** como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos de los poderes conferidos vista a folios 41 al 49 del documento *No.002Demanda*, Folio 4 del documento *012MemorialPoder* y 2 al 3 del documento *013Poder* del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada